

**ALCANCE Y CONSECUENCIAS DE LA FUTURA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN: ESTUDIO DEL PROYECTO APROBADO POR EL CONGRESO EL 15 DE DICIEMBRE DE 2005.**  
**(BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, DE 26 DE DICIEMBRE DE 2005)**

**MARÍA REYES LEÓN BENÍTEZ**

PROFESORA DE DERECHO ECLESIASTICO DEL ESTADO  
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA

**1. Introducción**

Hemos querido plantear sólo algunas de las cuestiones que conectan enseñanza y Religión en la futura Ley Orgánica de Educación (LOE). Este proyecto presentado por el Gobierno a finales de julio de 2005 y aprobado en el Congreso el 15 de diciembre de 2005<sup>1</sup>, continua ahora su tramitación en el Senado. Han sido dos las propuestas de veto<sup>2</sup> y más de 900 las enmiendas parciales presentadas. El texto será negociado hasta mediados de marzo de 2006, fecha en que el proyecto llegará a la Comisión competente del Senado y posteriormente, el texto ha de volver al Congreso para su ratificación definitiva.

Esta "primaveral" regulación sustituirá tres leyes anteriores todavía vigentes en ámbitos diversos: LOGSE-1990: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo; LOPEG-1995: Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes (BOE de 21 de noviembre de 1995); y LOCE-2002: Ley 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (BOE de 24 de diciembre de 2002). También se modifican parcialmente: la LODE: Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación. BOE. de 4 de julio de 1985, y el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Concursos Educativos. (BOE del 27 de diciembre de 1985)

Como es de suponer podrían ser muchos los contenidos a tratar. A título de ejemplo, algunos de los temas que se subrayan en la LOE, son: la Educación como servicio público; la educación infantil voluntaria y gratuita entre los 3 y los 6 años; el compromiso de las administraciones para garantizar una oferta suficiente de plazas en los centros públicos y concertados; el aprendizaje de un idioma extranjero a los 5 años; o la nueva, y controvertida, asignatura denominada "educación para la ciudadanía"<sup>3</sup>, cuyos contenidos no pueden considerarse en ningún caso alternativos o sustitutorios de la enseñanza religiosa.

Otros asuntos polémicos han sido, por ejemplo, el punto relativo a la admisión de alumnos; la regulación de la repetición de cursos, la diversificación curricular por Comunidades Autónomas, y por supuesto la enseñanza de la asignatura de Religión.

No queremos, ni podemos, hacer un estudio de valor de todas estas consideraciones, pero si queremos comentar en estas páginas algunos de los aspectos más relevantes, desde perspectiva del Derecho Eclesiástico del Estado.

**2. Relevancia en la educación del derecho a la libertad religiosa**

La libertad sin adjetivos es la "*facultad que tenemos de obrar de una manera u otra, y de no obrar, por lo que el hombre es responsable de sus actos*". La *Libertad religiosa* supone la inmunidad de coacción, esto es la protección, respecto a las creencias y respecto a la conciencia<sup>4</sup>. A veces se confunden los conceptos de "Derecho" y "Principio" de Libertad Religiosa. El "Derecho a la Libertad Religiosa" pertenece a toda persona y le corresponde por exigencia de su propia dignidad, mientras que el

“Principio de Libertad Religiosa” alude siempre a un criterio de configuración estatal por el que el Estado garantiza no sólo la cooperación y la independencia con las confesiones religiosas, sino también una *labor promocional* a favor del factor religioso, puesto que se considera elemento integrante del bien común.

Según el artículo 9,2 de la Constitución española (en adelante CE): “*corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*”.

Un pueblo alcanza el máximo reconocimiento de su Derecho a la Libertad Religiosa, cuando se produce un ajuste al Principio de Libertad Religiosa (artículo 16 CE).

El contenido de este Derecho a la Libertad Religiosa queda recogido, aunque no agotado, en la ley del mismo nombre (LOLR de 1980) en tres grandes bloques: libertades individuales, libertades de las confesiones y función promocional del Estado.

Desde la libertad para no declarar las creencias, el secreto profesional, la objeción de conciencia (al servicio militar, o en el ámbito laboral, o al cumplimiento de ciertas obligaciones civiles o para recibir tratamientos médicos), la libertad de cátedra, la libertad de orientar religiosamente o ideológicamente la enseñanza, se verán tutelados por este Derecho a la Libertad Religiosa.

La *Libertad de creencias* del artículo 16,2 y 3 CE, señala que la persona no puede ser obligada ni a manifestar u ocultar lo que cree ni, tampoco, ser obligada a manifestar lo que no cree<sup>5</sup>. Se trata de evitar discriminaciones por razón de religión (artículo 14 CE). Cuando hablamos de creencias, sea cual sea su naturaleza, distinguimos su conexión con ámbito de la conciencia, y es sabido que en este marco no deben admitirse injerencias de los poderes públicos.

El *Secreto profesional*, es un deber que pesa en el ejercicio de determinadas profesiones, médicos, abogados, etc. que permiten conocer aspectos de la esfera más íntima de la persona y que estarían exentos de tener que declarar como testigos en un juicio por dicha relación profesional. También los ministros de culto ( sacerdotes, rabinos, imanes, etc.) están exentos de esa obligación (Ley de Enjuiciamiento Criminal), Pero hemos de aclarar que lo que se protege es la libertad religiosa de la persona que acude a ellos, no es un derecho del ministro.

Por lo que se refiere a la *Libertad de conciencia*, hemos de recordar que, según el propio Tribunal Constitucional, se considera parte esencial de la Libertad religiosa. Aunque no se recoge específicamente en ningún artículo de la CE, indirectamente aparecen en los artículos 30,2 (que garantiza la objeción de conciencia al servicio militar). Nadie nos puede obligar *a actuar* en contra de nuestra conciencia y tampoco, por supuesto, nadie nos puede obligar a *no actuar* de acuerdo con ella. La libertad de conciencia sólo adquiere relevancia cuando se exterioriza puesto que es entonces cuando se pueden reconocer los factores ideológicos o religiosos que la condicionan.

La *Libertad de Cátedra*, se garantiza en la Ley de educación, y está vinculada estrechamente con el *Derecho a la Libertad de Expresión* (artículo 20,1 c CE)<sup>6</sup>. El derecho protegido en este caso, es el de la libertad de expresión de los docentes. La libertad de Cátedra surge ante la negativa de los profesores a secundar las directrices de las autoridades públicas en materia de enseñanza<sup>7</sup>, aunque no debemos olvidar su concepción tradicional de libertad para poder investigar con plena libertad y transmitir el resultado de esa investigación por medio de la docencia. La *Libertad de Enseñanza* (artículo 27,1 CE), también está vinculada con la Libertad Religiosa. Concretamente en dos cuestiones que, siendo tratadas con más detenimiento en las páginas que siguen, no queremos, por su relevancia, dejar de mencionar en esta breve introducción. Nos referimos, por un lado a la opción que abre el artículo 27,6 CE, esto es, la posibilidad de *creación de centros docentes privados* (y por ende Concertados), en los que la viabilidad de una orientación ideológica en estos espacios, se deduce no sólo de la legislación vigente, sino también de aquel reconocimiento de la libertad religiosa. Y por otro lado, nuestra carta magna, también protege las *convicciones de los padres en materia de enseñanza*, en virtud del artículo 27,3 CE, en el que se dice literalmente: “Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

El Derecho de Libertad Religiosa, no será objeto de “más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del *orden público* protegido por la ley” (artículo 16,1 CE). Estas limitaciones sólo no pueden establecerse en relación a la exteriorización de la libertad religiosa

(manifestaciones o ejercicio) nunca para los aspectos más internos y sólo cuando se aprecien indicios de ilegalidad en la actuación individual o grupal.

Por lo tanto, según la doctrina, podrá haber limitaciones o restricciones a la libertad religiosa, cuando esas conductas afecten al orden público. Pero el orden público es un concepto jurídico indeterminado que comprende muchos aspectos como la justicia, la libertad, la dignidad de la persona, etc. Dichos aspectos suelen ser concretados por la doctrina y la jurisprudencia en cuatro elementos: Los derechos de los demás, la seguridad, la salud y la moralidad pública.

El *respeto a los derechos a los demás*, ha de traducirse en el sentido de ante la posible colisión entre los derechos fundamentales pertenecientes a distintos grupos, siempre ha de respetarse el contenido esencial de los mismos, sin el cual perdería su identidad y no resultaría reconocible, y armonizando adecuadamente su ejercicio. Actúan también como límites de la Libertad Religiosa, la *seguridad pública y ciudadana*, ante los daños causados a los bienes e intereses que merecen la protección de los poderes públicos y del ordenamiento, y *la salud pública*, sobre todo cuando entran en juego un perjuicio para los menores de edad o las personas incapaces.

### **3. El derecho a la educación y la libertad de enseñanza**

La legislación educativa española está conectada directamente con otros derechos fundamentales, no sólo con el de Libertad Religiosa. Entre ellos, específicamente, señalamos el que se refiere a la *Libertad de Enseñanza*.

En todos los procesos de elaboración de las leyes que han desarrollado, a lo largo de los últimos años el artículo 27 de la Constitución Española (CE)<sup>8</sup>, que reconoce el Derecho a la educación, se han sucedido fuertes enfrentamientos entre los diversos sectores sociales y políticos. De hecho las reformas anunciadas en este nuevo proyecto educativo, han vuelto a revivir el debate. Nadie discute la supremacía del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza, su conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>9</sup> y demás tratados o acuerdos internacionales ratificados por España en la materia, por eso omitimos estas consideraciones. La referencia al literal de este artículo, resulta indispensable para explicar lo que expondremos más adelante:

1. *Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.*
2. *La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.*
3. *Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*
4. *La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.*
5. *Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.*
6. *Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.*
7. *Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.*
8. *Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.*
9. *Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.*
10. *Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.”*

El Propio Tribunal Constitucional considera que la libertad de enseñanza es un conjunto de libertades y derechos ligados al Derecho a la educación y que fue definida como una proyección de la libertad ideológica y religiosa y del derecho a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas u opiniones (STC 5/81,II.7). Como contenido de la libertad de enseñanza, y seguimos la definición del propio Tribunal Constitucional, no encontramos:

1. El derecho de crear y dirigir centros educativos (STC 77/85,II.20)
2. El derecho a definir el carácter propio e ideología de estos centros (STC 5/81,II.8-10 y STC 77/85.7-10)

3. El derecho de los padres a decidir sobre el tipo de educación que quieren para sus hijos (STC 5/81,II.7)

4. El derecho de los padres a elegir libremente entre centro público o privado (STC 5/81,II.( t STC 77/85,II.5)

Disfrutar plenamente de este derecho, no significa exclusivamente el poder acceder a una información acorde con los intereses personales. También supone el respeto al derecho de los titulares de los centros docentes educativos religiosos a transmitir o propagar las creencias religiosas expresadas en su ideario.

El derecho a la educación, interpretado como del derecho de los padres a intervenir de forma decisiva y libre en la formación de la conciencia de sus hijos, o bien a través del reconocimiento del derecho de los alumnos a comportarse de acuerdo con sus convicciones, o, por el contrario eludiendo y facilitando la exención de esta formación relacionada con lo religioso. Ninguna de estas opciones puede verse considerarse ni suponer una desventaja o un trato discriminatorio en el ámbito educativo.

El derecho a fundar centros docentes y seleccionar al profesorado es también manifestación de la *Libertad de empresa*. El derecho a establecer un ideario es también manifestación de la *libertad ideológica*. El derecho a no estar discriminado ni condicionado por la elección de una determinada opción de centro escolar es manifestación del *principio de igualdad*, etc. La educación y la formación son factores esenciales del desarrollo social, y el Estado está obligado a garantizar el Derecho a la educación en condiciones de igualdad y oportunidades para *todos*.

#### 4. Posición en el contexto educativo de la enseñanza de religión

Hemos querido comprobar el sentido literal de los diversos artículos y disposiciones del Proyecto de Ley Orgánica de Educación publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, de 26 de agosto de 2005<sup>10</sup>, y detenernos en aquellos en los aparece el término “religión” o el adjetivo “religiosa”. Sorprendentemente tan sólo en 6 de las 128 páginas del proyecto se recogen dichas expresiones:

CULO O DISPOSICIÓN	TENIDO
4,3	<i>discriminación en la admisión de alumnos por razones ideológicas, morales, sociales, o de nacimiento</i>
posición Adicional Segunda	Enseñanza de religión
posición Final Primera	
Artículo 1,1 c)	<i>de los padres o tutores a que sus hijos o pupilos, reciban educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus preferencias.</i>
Artículo 3 e)	<i>de los alumnos a que se respete su libertad de conciencia y convicciones religiosas y morales, de acuerdo con la Constitución</i>
Artículo 3,3 f)	<i>de los alumnos de respetar la libertad de conciencia, las convicciones religiosas y morales, y la dignidad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa</i>

La cuestión religiosa, como base y fundamento del sistema de la enseñanza de la religión se conecta con numerosas e importantes cuestiones, algunas de las cuales y por razones obvias, no vamos a tratar en el presente trabajo<sup>7</sup>. Creemos, sin embargo, conveniente reflejar, de forma puntual, la regulación actual de la enseñanza de la religión<sup>12</sup> en la Educación Secundaria Obligatoria<sup>13</sup>.

El Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, que determinó el calendario de aplicación de la ordenación del sistema educativo establecida por la Ley de Calidad de la Educación, fijaba en su Disposición Transitoria 1ª que:

*“Durante los cursos académicos 2003-2004, 2004-2005 y 2005-2006, y en tanto no sean sustituidas por el área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión, las enseñanzas de Religión y las actividades de estudio alternativas formuladas en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, que regula la enseñanza de la Religión, mantendrán para los alumnos que las cursen los efectos académicos previstos en el citado Real Decreto”.*

Aquellos periodos se vieron ampliados por el R.D. 1318/2004, a los cursos académicos 2006-2007 y 2007-2008. La asignatura de religión en esta etapa comprende<sup>14</sup>:

*“La Historia de las religiones se estudia en el primer curso, los componentes temáticos del fenómeno religioso en segundo y el judaísmo, islamismo y cristianismo en tercero y cuarto año del bachillerato.*

*La evaluación de esta materia, se detiene no sólo en la evolución de la historia del judaísmo, del cristianismo y del Islam en los tres últimos siglos con el fin de explicar históricamente la situación de estas tres religiones en el mundo actual. También se pretende que los alumnos sean capaces de identificar tanto los conflictos entre el cristianismo y la modernidad, como las respuestas que ofrecen estas confesiones a los problemas de la modernidad social y cultural, el desarrollo científico, la libertad individual y la democracia política.”*

Las actividades alternativas o complementarias son las enseñanzas propuestas tanto por el Ministerio de Educación y Cultura como por las Administraciones educativas, que se imparten en horario simultáneo al de las enseñanzas de Religión y que tienen como finalidad facilitar el conocimiento de determinados aspectos de la vida social y cultural, en su dimensión histórica o actual, a través del análisis y comentario de diferentes manifestaciones literarias, plásticas y musicales (Artículo 3 del R.D. 2438/1994)<sup>15</sup>. A partir del 2008, según hemos visto, tendríamos que tener, según las previsiones legales, un Área o Asignatura de Sociedad Cultura y Religión. En la regulación prevista, dicha asignatura consta de dos opciones: confesional y no confesional, y debe “proporcionar una formación humanística lo más completa posible y garantizar la calidad formativa” de los alumnos.

En su opción confesional la expresión religiosa se ha de ubicar en su contexto histórico y social e incluir la dimensión biográfica de los fundadores de las grandes religiones. También comprende la dimensión cultural y artística del hecho religioso. Por último realizará un análisis comparado de las líneas básicas de las grandes religiones vigentes en el mundo y su relación con un orden político, sobre todo lo que afecta a los derechos fundamentales.

La opción no confesional de esta disciplina entiende el hecho religioso como un elemento de la civilización, y las manifestaciones históricas de las distintas religiones, como fenómenos que han influido en la configuración social y cultural de los pueblos. Vendrá a contribuir a la formación humanística de los alumnos, completando los conocimientos adquiridos en otras asignaturas. Estudia el hecho religioso desde distintas dimensiones: Histórica, humanística, científica y moral. Todas estas consideraciones, con la futura ley de educación, pierden su interés.

La regulación prevista sobre la asignatura de Religión que se ofrece el Proyecto de Ley de Educación, objeto principal de este estudio, aparece recogido en la Disposición Adicional Segunda (D.A.2ª) referida, precisamente, a la “Enseñanza de religión”, que recoge literalmente lo que sigue:

*1. La enseñanza de la Religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español. A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho acuerdo, se incluirá la Religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.*

2. *La enseñanza de otras Religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones Religiosas.*

Curiosamente en el texto anterior (de 26 de julio) aparecían estas apreciaciones en un solo párrafo: “ La enseñanza de la Religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, así como a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, La Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones Religiosas.”

Pues bien, a este respecto hemos de recordar los condicionamientos constitucionales nacionales y europeos sobre la legitimidad jurídica de la regulación la enseñanza de la religión en nuestro país. Por su parte el artículo 16,3 CE, establece el *deber de los Poderes públicos de mantener las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones*. Desde el Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptado en 1950 en el Consejo de Europa, hasta la Carta de Derechos Humanos de la Unión Europea<sup>16</sup>; desde el Tratado de Maastricht hasta la “Constitución” para Europa, reafirman el sentido de lo dispuesto por el artículo 16.3 de la Constitución explícitamente en relación con las confesiones religiosas.

Estas relaciones de cooperación se han formalizado a través de diversos acuerdos del Estado con la Iglesia Católica y las demás confesiones, que son de nuevo señalados en el Proyecto de LOE. Entre los celebrados con la Santa Sede, en forma de acuerdos internacionales, nos interesa concretamente el firmado en el año 1979, que tiene por objeto la enseñanza y otros asuntos culturales. Por lo que se refiere a los Acuerdos de 1992 con otras tres confesiones, aprobados por las leyes de 10 de noviembre de 1992, con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España, aunque más breves, recogen igualmente diversas previsiones en materia de educación y tratan la enseñanza de a la religión en los colegios.

La “educación religiosa”, es una cuestión que ha sido, y sigue siendo una materia que genera polémica en ciertos ámbitos sociales y políticos. Desde la asistencia religiosa y los actos de culto, hasta el derecho de los padres a elegir la educación religiosa de sus hijos; desde la libertad de creación de centros educativos, hasta el derecho a recibir e impartir una enseñanza religiosa. Aunque mayoritariamente, e incluso exclusivamente, las críticas se dirigen hacia posicionamientos católicos, hemos de recordar que en nuestro país, la enseñanza de la religión comprende tanto la opción católica como la no católica.

Hasta ahora y a fin de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, así como en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (que será sustituida por la nueva LOE), se garantizaba a los alumnos, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa católica, evangélica, judía e islámica en los centros docentes públicos y privados concertados. A partir de ahora también, según dispone la DA 2ª 1 del Proyecto de LOE.

La *enseñanza confesional católica* se seguirá ajustando a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español de 1979. Estos Acuerdos con la Iglesia católica de 1979 establecieron que los diversos niveles educativos de la enseñanza no universitaria incluirán la enseñanza de la religión católica en todos los centros de educación. Esta enseñanza -siempre según el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales- tendría dos características : a) Establecerse en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales. b) No tener carácter obligatorio para los alumnos, garantizándose, sin embargo, el derecho a recibirla. También hemos de tener en cuenta la Orden ECD/3509/2003, de 15 de diciembre, (B.O.E., de 17 de diciembre), establece los currículos de “Sociedad, Cultura y Religión”, opción confesional católica, para la Educación Infantil, la Educación Primaria, la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato. (Corrección de errores B.O.E. de 29 de diciembre)

La *enseñanza confesional protestante evangélica*, se ajustará a lo establecido en la Ley 24/1992, de 10 de Noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (B.O.E. de 12 de diciembre); la Orden de 28-6-93 con la publicación de los currículos de Enseñanza Religiosa Evangélica correspondientes a Educación Primaria,

ESO y Bachillerato (B.O.E. de 6 de julio de 1993), y la Resolución de 23-4-96 de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia disponiendo la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 1-3-96 y el Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la Enseñanza Religiosa Evangélica en los centros docentes públicos de Primaria y Secundaria (B.O.E. de 4 de mayo de 1996).

Por lo que se refiere a *la enseñanza confesional judía e islámica*, se ajustarán respectivamente, los primeros a la Ley 25/1992, de 10 de Noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España (B.O.E. de 12 de noviembre). Y los segundos a la Ley 26/1992, de 10 de Noviembre, que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España (B.O.E. de 12 de noviembre); la Orden de 11-1-96 disponiendo la publicación de los currículos de Enseñanza Religiosa Islámica para Primaria, ESO y Bachillerato (B.O.E. de 18 de enero) y la Resolución de 23-4-96 de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia disponiendo la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 1-3-96 y el Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la Enseñanza Religiosa Islámica en los centros docentes públicos de Primaria y Secundaria (B.O.E. de 3 de mayo de 1996)

Los *contenidos de la enseñanza religiosa evangélica, judía e islámica*, así como los libros de texto relativos a la misma, serán señalados por las Iglesias. Los centros docentes públicos y los privados concertados deberán facilitar los locales adecuados para el ejercicio de aquel derecho en armonía con el desenvolvimiento de las actividades lectivas

Sobre las *calificaciones de Religión*, hemos de decir que desde el siglo pasado, concretamente desde el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, que regula la enseñanza de la Religión (no sólo la Católica sino también a la enseñanza de las demás religiones), se determinaba que las calificaciones de Religión “no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a la Universidad ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio que realicen las Administraciones Públicas” (Artículo 5).

Como del carácter voluntario de una asignatura no se deduce que las correspondientes calificaciones no sean tenidas en cuenta, el Tribunal Supremo en varias sentencias han declarado nulos los preceptos en que se establece ese criterio. Parece por tanto que las últimas disposiciones que disponen que la enseñanza de la religión en la escuela es asignatura no evaluable siguen violando los acuerdos con la Santa Sede, que otorgan, como hemos visto, a esa enseñanza un carácter "fundamental".

Sin embargo, en la enseñanza obligatoria la evaluación del área de Religión deben reflejarse en *los libros de escolaridad*. Independientemente de la diversidad de opiniones sobre la conveniencia o no de incluir la asignatura de religión, es sin duda legítima y razonable la pretensión de que nunca deben resultar discriminados ni los que optan por la asignatura de Religión (hasta ahora la católica islámica, judía y evangélica) ni los que no lo hacen así.

Hasta cierto punto, cuando se desconoce la diversidad de planteamientos confesionales que pueden ser objeto de estudio en la asignatura de Religión, puede justificarse el rechazo a la asignatura, pero sorprendentemente también se crítica la opción abierta a los alumnos y sus familias hacia estas enseñanzas alternativas.

En la DF 1ª,1c del Proyecto de LOE se dice claramente que “Los padres o tutores, en relación con la educación de sus hijos o pupilos, tiene los siguientes derechos: “A que reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Como conclusión creemos que a religión debe incluirse entre las materias de la educación básica u obligatoria, con estas condiciones:

- Debe organizarse de conformidad con los derechos y deberes ya expuestos, disponiéndose modalidades no confesionales, obligatoriamente en los centros públicos para poder atender a quienes no elijan las confesionales, y facultativamente en los privados.
- El Derecho a la Educación Religiosa, no será pleno, si no existe un auténtico pluralismo escolar.

Queremos terminar esta valoración sobre la enseñanza de la religión, insistiendo una vez más en que el derecho que asiste a los padres para optar por una enseñanza religiosa, como materia curricular en la escuela, está garantizado por nuestra legislación vigente y futura y de hecho reafirmado recientemente por el Estado español por su adhesión al Tratado Constitucional de la Unión Europea, cuyo Artículo II-74, concreta el Derecho a la educación y en su párrafo tercero determina

*" Se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto de los principios democráticos, así como el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas."*

### **5. Régimen jurídico del profesorado de los centros concertados**

Por lo que se refiere al Profesorado de educación secundaria obligatoria y de bachillerato, el artículo 94 del Proyecto de LOE determina que "será necesario tener el Título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la presente ley, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas". Esto rige también para los profesores de formación profesional (artículo 95 del Proyecto LOE) aunque excepcionalmente para determinados módulos se podrán incorporar profesionales no necesariamente titulados que desarrollen su actividad en el ámbito laboral.

La puerta que abre la habilitación<sup>17</sup> a diplomados y maestros, puede tranquilizar a ciertos sectores.

No existe la plena autonomía reconocida para los centros no concertados ( DF 1ª, 6 del proyecto de LOE), pero la selección de profesores de religión también ha de ajustarse a lo establecido en los acuerdos suscritos entre el Estado y las confesiones. La mención expresa del proyecto de LOE a los profesores de religión, despierta nuestro interés. En este sentido se establece en el segundo párrafo de la D.A.2ª, que:

*"Los profesores que imparte la enseñanza de las religiones deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas."*

¿Qué requisitos deben cumplir los *profesores de religión católica* para poder ejercer la docencia? Desde luego aquellos que cumplan los requisitos para la docencia en Educación Secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de grado medio. Pero también podrán ejercer como tales:

- . los Licenciados con títulos otorgados por Facultades Eclesiásticas o Institutos "ad instar Facultatis", citados en el Real Decreto sobre titulaciones eclesiásticas, y Bachilleres en Teología.
- . los Licenciados civiles que tienen además una Diplomatura en Ciencias Religiosas, otorgada por Facultades eclesiásticas o Institutos "ad instar Facultatis", o bien el título de Diplomado en Estudios Eclesiásticos.

En todos estos casos habrán de hacer un curso de especialización didáctica de la Religión, si no lo hubieran realizado en su plan de estudios, de un año de duración. Con estos requisitos se podrá acceder a la Declaración Eclesiástica de Idoneidad necesaria para impartir docencia.

*Los profesores de religión de las otras confesiones* se regirán por sus acuerdos respectivos con el Estado, concretamente en este punto determinan que dichos profesores serán los nombrados por las comunidades religiosas respectivas y sus sueldos también los cobran del Estado.

En medio de esta revuelta, Educación anunció recientemente que se ampliarán las clases de religión islámica a varias ciudades del país (ya lo hacen en Ceuta y Melilla) en centros públicos y concertados donde haya un gran número de escolares musulmanes. También los protestantes y judíos están a la espera de reunirse con el ministerio para hablar sobre la enseñanza de sus religiones en los colegios estatales. También el Gobierno socialista declaraba recientemente que prevé financiar las actividades de las confesiones consideradas «de notorio arraigo» -musulmanes, judíos y evangélicos- con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. Se trataría, dicen fuentes socialistas, de «aplicar con rigor» los acuerdos suscritos con estas tres confesiones en noviembre de 1992<sup>18</sup>.

Por su contenido transcribimos el literal de un artículo publicado en el Diario el País el 11 de noviembre de 2005, firmado por la periodista Marta Aguirregomezcorta, en el que la controversia está servida:

*“La Federación de Entidades Religiosas Islámicas considera “insuficiente” el número de profesores previsto en principio para estas clases, 20. Su presidente, Abdelkarim Mugiddin, calcula que serían necesarios al menos unos 100 docentes.*

*En España viven más de un millón de musulmanes, sin contar los cientos de miles que no están regularizados. El número de escolares ronda los 100.000.*

*- Protestantes. Al igual que la comunidad musulmana, los representantes evangélicos firmaron un acuerdo con el Estado español en 1996 para que se pudiese enseñar esta religión a los alumnos de los centros públicos y concertados que lo solicitasen. En este caso, el acuerdo sí se llevó a cabo.*

*En España hay más de 2.000 parroquias evangélicas y entre 300.000 y 400.000 practicantes, más 800.000 que no lo son. Actualmente 90 profesores de religión protestante imparten clase a unos 5.900 alumnos, según datos de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (Ferede).*

*A estos profesores les paga el Estado y se forman en el Centro de Formación del Profesorado de Enseñanza Evangélica. El próximo curso saldrán de este centro unos 53 docentes más, listos para impartir protestantismo en los colegios.*

*El secretario ejecutivo de la Ferede, Mariano Blázquez, señala que en todas las escuelas debería impartirse una asignatura sobre el hecho religioso, aconfesional, para evitar que se contasen “barbaridades tales como que las iglesias evangélicas son una secta”.*

*- Judía. En España hay unos 50.000 judíos, pero hasta ahora ningún profesor imparte esta confesión en colegios estatales. Hace unos meses, los representantes de la Federación de Comunidades Judías de España se reunieron con el Gobierno del PP para tratar sobre la posibilidad de que algunos colegios pudiesen impartir esta religión. Ahora lo que reclaman es apoyo financiero para sus sinagogas, donde los chicos aprenden el judaísmo”*

¿Qué pasa con el salario de estos profesores? En el anterior texto del proyecto de LOE sólo aparecía el término “salario” en un tercer y último párrafo de la D. A.2ª, y ahora se traslada a la D.A. 3ª que introduce el termino “contrato” y determina lo siguiente:

*“Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las Religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes. La regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado. Se accederá al destino mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad.*

*Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos*

*En todo caso, la propuesta para la docencia corresponderá a las entidades Religiosas y se renovará automáticamente cada año. La determinación del contrato, a tiempo completo o a tiempo parcial según lo que requieran las necesidades de los centros, corresponderá a las Administraciones competentes. La remoción, en su caso, se ajustará a derecho”*

Antes, en el ante proyecto se decía “Los salarios del profesorado que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, imparta la enseñanza de las Religiones en los centros públicos serán abonados por la Administración competente como pago delegado y en nombre de la entidad religiosa correspondiente. A tal fin, la entidad religiosa, en su condición de empleador, facilitará a la Administración las nóminas correspondientes, así como sus eventuales modificaciones. Con independencia de la relación contractual del profesor con la respectiva confesión religiosa, la retribución se equiparará en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos.”

El nuevo texto gubernamental regula los salarios del profesorado de Religión no funcionario en su artículo 117.5: *“Los salarios del personal docente serán abonados por la Administración al profesorado como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, con cargo y a cuenta de las cantidades previstas en el apartado anterior. A tal fin, el titular del centro, en su condición de empleador en la relación laboral, facilitará a la Administración las nóminas correspondientes, así como sus eventuales modificaciones”.*

Se trata del "mismo sistema que se utiliza para pagar a los docentes de los centros concertados, en la que el empleador (en este caso la confesión) elige a los profesores y los contrata, pero la Administración se hace cargo de su salario", según explicó a Europa Press el día 18 de julio de 2005, el propio secretario general de Educación, Alejandro Tiana. De hecho la STS 18/10/2002 determinó que los salarios de los profesores de Religión están a cargo del ministerio

## **6. El carácter propio de estos centros**

Una sociedad pluralista acepta y define el derecho a la libertad como algo incuestionable del ser humano. Este derecho, recogido en la Constitución española, justifica la existencia de diversas propuestas educativas que corresponden a diferentes concepciones del hombre, de la vida y del mundo.

La LODE dispuso de un sistema de concertados para conseguir una prestación efectiva del Servicio público y social de la educación en el marco de la programación general de la enseñanza y se mantiene dicho sistema (artículo 109 Proyecto de LOE). Dicho servicio se prestará a través de la red de centros públicos y privados concertados que participan en la tarea educativa (artículo 116 Proyecto de LOE).

Como Ideario entendemos al conjunto de principios que deben orientar la vida de todos los integrantes.

La Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación ofrece un marco propicio para la actuación del Ideario que manifiesta la identidad de nuestro colegio.

Los artículos 22 y 52 de esta misma Ley establecen que los Centros Educativos pueden expresar, públicamente, el tipo de educación que ofrecen a la sociedad; es decir, definir su Carácter Propio.

Dentro de este marco legal, el Carácter Propio constará, pues, de tres elementos: el contenido de la Legislación, el de la Escuela Católica y el de nuestro colegio.

Los colegios con ideario religioso pueden realizar una aportación positiva a la educación intercultural, si enfocan el tema con realismo y confianza. Convención de la UNESCO sobre la lucha contra la discriminación en la enseñanza que prevé expresamente que no constituye discriminación "la creación o el mantenimiento de sistemas o establecimientos de enseñanza separados para los alumnos de sexo masculino y para los de sexo femenino".

El Capítulo II se refiere a la Autonomía de los centros y dentro de él, el Proyecto educativo aparece regulado en el Artículo 120:

- 1. Los centros dispondrán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión en el marco de la legislación vigente y en los términos recogidos en la presente Ley y en las normas que la desarrollen.*
- 2. Los centros docentes dispondrán de autonomía para elaborar, aprobar y ejecutar un proyecto educativo y un proyecto de gestión, así como las normas de organización y funcionamiento del centro.*
- 3. Las Administraciones educativas favorecerán la autonomía de los centros de forma que sus recursos económicos, materiales y humanos puedan adecuarse a los planes de trabajo y organización que elaboren, una vez que sean convenientemente evaluados y valorados.*
- 4. Los centros, en el ejercicio de su autonomía, pueden adoptar experimentaciones, planes de trabajo, formas de organización o ampliación del horario escolar en los términos que establezcan las Administraciones educativas, sin que, en ningún caso, se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las Administraciones educativas.*
- 5. Cuando estas experimentaciones, planes de trabajo o formas de organización puedan afectar a la obtención de títulos académicos o profesionales, deberán ser autorizados expresamente por el Gobierno.*

En este sentido se determina que las Administraciones educativas establecen un marco abierto de regulación de los proyectos educativos y garantizan que los centros hagan público su proyecto.

Asimismo a la Administración, le corresponde contribuir al desarrollo del currículo favoreciendo la elaboración de modelos abiertos de programación docente y materiales didácticos que atiendan a las necesidades de alumnos y profesorado

El proyecto educativo de los centros privados concertados, que en todo caso deberá hacerse público, incorporará el carácter propio al que se refiere el art. 115 (carácter propio de los centros privados).

La consejera de Educación, Cándida Martínez, ha confirmado en el Parlamento a primeros de octubre de 2005, el compromiso de su departamento de garantizar la continuidad de la escolarización de este alumnado durante toda la enseñanza obligatoria en el mismo centro. Asimismo, ha realizado un balance de las medidas que se están desarrollando para mejorar la calidad del servicio educativo que prestan los centros concertados, como el mantenimiento del empleo, el incremento de las retribuciones del profesorado, la financiación de los servicios de Orientación Educativa en la ESO o el reconocimiento de los cargos directivos.

Pero en el proyecto de Ley Orgánica de educación, queda absolutamente imprecisa la financiación real de este sector.

### **7. El papel de los profesores en el funcionamiento y gobierno de los centros concertados**

Los profesores tienen garantizada su participación en el funcionamiento y gobierno de los centros (Artículo 118). En dicho artículo se garantiza la intervención de la Comunidad educativa a través del Consejo Escolar, a los profesores en el Claustro y a los alumnos a través de sus delegaciones.

El *Claustro de profesores*, regulado en la Disposición Adicional 17ª, tendrá funciones análogas a las previstas en artículo 129. Dicho artículo se refiere a las competencias de los claustros en centros públicos. De igualdad, respecto a los centros públicos, también podemos hablar al tratar de las funciones de los directores (artículo 132), aunque ahora en su selección no sólo participa la comunidad educativa, sino también las administraciones (artículo 133). El *Consejo Escolar* de los centros privados concertados aparece en la Disposición Final 1ª,7. Y estarán constituidos por: el director, tres representantes del titular del centro, cuatro representantes de los profesores, cuatro representantes de los padres o tutores, dos representantes de los alumnos, un representante del PAS. Ente ellos uno será elegido para fomentar e impulsar medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres. Sobre esto ya hemos tratado anteriormente. En los centros de educación especial habrá además un representante de atención educativa complementaria, y en los centros con formación profesional podrá haber además un profesional designado por las organizaciones empresariales. Los consejos escolares de los públicos (artículo 126) tienen distinta composición, variando los porcentajes de dos diversos sectores y apareciendo la figura del concejal o delegado.

Respecto a la necesaria igualdad en la aplicación de las normas de admisión, el Artículo 86,1, determina que las Administraciones educativas garantizarán la igualdad en la aplicación de las normas de admisión, lo que incluye la misma zonificación para todos los centros. Las Administraciones educativas constituirán comisiones u órganos de garantías de admisión que supervisarán el proceso de admisión de alumnos y garantizarán el cumplimiento de las normas que lo regulan. Estas comisiones u órganos estarán integrados por los representantes de la Admón. Educativa, de la Admón. Local, de los padres, de los profesores y de los centros públicos y concertados. El Proyecto en general, parece que mejora la planificación educativa, pero no concreta mejoras para los profesionales.

### **8. Conclusiones**

En la Disposición Final Séptima del proyecto, se fija el carácter de Ley Orgánica, sólo de una parte del texto. Aquellos capítulos y artículos que disfrutaban de ese carácter fundamental, tendrán una tramitación parlamentaria específica.

Si la estructura de la ley cuenta con diversos apartados: Título preliminar, VIII Títulos (en el anterior proyecto eran sólo VII), 31 Disposiciones Adicionales (en el anterior proyecto eran sólo 22), 13 Disposiciones Transitorias (en el anterior proyecto eran 18), 1 Disposición derogatoria y 8 Disposiciones Finales. Sólo tienen rango de Ley Orgánica algunas de ellas<sup>19</sup>. Concretamente el capítulo I del Título Preliminar: Principios y fines de la educación, el art. 84 sobre la admisión de alumnos (84,1-9), los artículos 108,109 que establecen la clasificación de los centros y programación de los centros, el capítulo IV del título IV; que regula los Centros privados concertados, y las disposiciones finales 1ª sobre la modificación de la ley orgánica 8/84 reguladora del derecho a la educación. Pero, curiosamente no tiene este rango de ley orgánica la Disposición Adicional 2ª.

Por lo que directamente afecta a nuestra Comunidad Autónoma, y aunque el sistema educativo andaluz escolariza este curso 2005-2006, a 862 alumnos menos, pasando de los 1.557.515 escolares del curso pasado a 1.556.653 en el actual, hay que tener en cuenta que casi 250.000 alumnos reciben enseñanzas en centros concertados, y son más de 15.000 los docentes afectados

Al día de hoy las confesiones y por supuesto la Iglesia desea "continuar el diálogo" con el Gobierno para lograr que la Ley Orgánica de Educación (LOE) sea "satisfactoria para todas las partes", según el comunicado remitido tras la CII Asamblea Ordinaria de los Obispos del Sur celebrada los días 9 y 10 de enero, y que se ha celebrado en Córdoba.

El centralismo educativo quedó definitivamente cancelado una vez que ha culminado el proceso de transferencias a las Comunidades Autónomas y, con ello, queda ceñida la competencia del Estado a la regulación de las condiciones que aseguren la unidad básica del sistema educativo y a procurar la igualdad de todos en el ejercicio del derecho a la educación.

Por tanto, siendo las Comunidades Autónomas competentes en materia educativa y respetando la normativa básica, son las responsables, las encargadas ya que acuerdo con lo previsto en el artículo 149.3 de la Constitución, las materias no atribuidas expresamente al Estado podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos.

De hecho el Partido Popular ya lanzó a mediados de diciembre un aviso al Gobierno al acordar con los Consejeros de Educación de las comunidades donde gobierna (2,4 millones de alumnos, un 36,9% del total) un catálogo de medidas (11) para adaptar la Ley Orgánica de Educación a sus criterios educativos. Se trata, en el fondo, de crear una nueva ley educativa a partir de los mínimos fijados por la LOE. Por ejemplo, las comunidades autónomas del PP impartirán una formación «común» en Historia, Geografía y Literatura, con las «peculiaridades» lógicas de cada región.

Creo que se debe intentar resolver el problema de la enseñanza en general y de la religiosa particular, de una forma definitiva, y más aún después de varias décadas de ensayar varias formulas en las que siempre aparece la oferta obligatoria de la clase de religión por parte de los centros y la libertad de los alumnos para cursarla. Ya se diferencia al menos a nivel político la formación religiosa en la escuela y la catequesis en la mezquita o en la parroquia mezquita.

Tal vez sea el momento de llegar a una formula duradera, que no esté al arbitrio de intereses partidistas.

La Iglesia lleva reivindicando desde hace 25 años algo muy sencillo y evidente que se cumpla la legalidad vigente. Los Acuerdos del 79 prescribe que la religión se impartirá en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales. El estado español firmó los Acuerdos, que los cumpla o que denuncie los Acuerdos. Si el PSOE dice ahora que los acuerdos son inconstitucionales, por que no los denuncio mientras gobiernó, por que no los denuncia ahora...?

También interesa por razones sociológicas ( en torno al 80% de los padres pide clase de religión para sus hijos , guste o no, la relevancia religiosa católica es una realidad incuestionable, la religión forma parte del alma y de las entrañas del país.

Sin el sentido religioso difícilmente podría explicarse la literatura, el arte, la historia, la música... nuestro patrimonio artístico, nuestras fiestas, ritos costumbres y formas sociales están empapados de referencias religiosas ¿Cómo explicar la Catedral de Sevilla sin entender el sentido religioso musulmán y católico, del estilo predominante es gótico tardío o plateresco, con importantes partes en estilo renacentista.?

Creo, y es una opinión personal que se comparte por muchos expertos, que la enseñanza religiosa debe estar en la escuela como materia académica, racional y razonable. Esta enseñanza es un valioso medio para cimentar en el presente y en el futuro el dialogo intercultural. Con una población inmigrante que crece a ritmo acelerado.

La consejera de Educación, Cándida Martínez, ha confirmado en el Parlamento a primeros de octubre de 2005, el compromiso de su departamento de garantizar la continuidad de la escolarización de este alumnado durante toda la enseñanza obligatoria en el mismo centro. Asimismo, ha realizado un balance de las medidas que se están desarrollando para mejorar la calidad del servicio educativo que prestan los centros concertados, como el mantenimiento del empleo, el incremento de las retribuciones del profesorado, la financiación de los servicios de Orientación Educativa en la ESO o el reconocimiento de los cargos directivos.

Aunque creo que en el proyecto de Ley Orgánica de educación, queda absolutamente imprecisa la financiación real de este sector.

El tratamiento mediático del asunto por la prensa y otros medios de comunicación, las trabas iniciales para el diálogo preceptivo por mandato constitucional, con los sectores afectados, el secretismo malintencionado de lo que tiene carácter orgánico o no, la aceleración en los plazos de la tramitación, etc,

Y aunque he comprobado que Sindicatos, titulares de centros y padres hacen valoraciones muy dispares<sup>20</sup> del proyecto de LOE, puedo decir, sin temor a equivocarme que la "ley primaveral" como la hemos calificado, no será la solución definitiva al problema de la educación en nuestro país.

---

1 De ellas 302 correspondieron al Grupo Mixto, 254 al PP, 194 a Entesa, 54 a CiU, 52 a PSOE, 44 a Coalición Canaria y 27 al PNV. Si prosperara alguno de los vetos presentados, el proyecto no pasaría al Pleno de la Cámara Alta, sino que sería devuelto al Congreso, donde tendría que ser aprobado de nuevo. Igualmente, si prosperan algunas de las enmiendas, tendrían también que ser ratificadas en el Congreso.

2 Del Partido Popular y de Eusko Alkartasuna.

3 Cuando se analiza una de las novedades de la Ley, concretamente el área o asignatura la educación para la ciudadanía, término que aparece 19 veces, observamos que esta nueva asignatura se imparte en el tercer curso de primaria, y en uno de los tres cursos de bachillerato sin determinar. Curiosamente, estamos ante una de las materias comunes del bachillerato: 1ª Ciencias para el mundo contemporáneo.; 2ª Educación física; y 3ª Filosofía y Ciudadanía. ¡Antes que Historia de la filosofía. Historia de España. Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura. Lengua extranjera! Algunos recordaran a Zapatero en su campaña electoral cuando prometía que iba a haber "más gimnasia y menos religión". Pues casi lo consigue. La finalidad de esta nueva asignatura, consiste en "ofrecer un espacio de reflexión, análisis y estudio acerca de las características fundamentales y el funcionamiento de un régimen democrático, de los principios y derechos establecidos en la Constitución española y en los tratados y las declaraciones universales de los derechos humanos, así como de los valores comunes que constituyen el sustrato de la ciudadanía democrática en un contexto global".

4 La conciencia supone el conjunto de juicios o valoraciones morales que puede realizar una persona sobre las acciones propias o ajenas. Es aquel conocimiento íntimo del bien que debemos hacer y del mal que debemos evitar. Es una propiedad del espíritu humano. Y lo normal es que esas convicciones tengan base en una religión concreta.

5 Aunque a veces, para poder ejercitar otros derechos (objeción de conciencia, exenciones fiscales por donativos, petición de asistencia religiosa, etc. tengamos, necesariamente, que manifestar nuestra creencia.

6 No se debe confundir con la libertad ideológica y de culto del artículo 16. Respecto a la autonomía universitaria viene recogida en el artículo 27,10 CE.

7 Surgió en la Universidad y no en la escuela, y la Universidad tiene un origen eclesiástico no estatal, hasta el siglo XIX no se estataliza la Universidad en Europa.

8 Leyes que regulan el sistema educativo en España : 1970-L.G.E ( Ley general de educación , derogada por la LOGSE); 1978-Constitución Española de 1978; 1985-L.O.D.E (Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, modificaba a la LGE); 1990-L.O.G.S.E (Ley orgánica de ordenación general del sistema educativo (adaptaba a la LODE); 1995-L.O.P.E.G (Ley orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes (adaptaba a la LODE); 1999-L.O. 10/1999, de 21 de abril, de modificación de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación ) ; 200-L.O.U (Ley orgánica de universidades); 2002-L.O.C.F.P (Ley orgánica de las cualificaciones y de la formación profesional); 2002-L.O.C.E (Ley orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación).

9 La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, en su Artículo 26, establece:

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades

fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

10 El texto del Proyecto de Ley Orgánica de Educación, está disponible en Internet, entre otros, en el siguiente enlace: [www.mec.es/files/ Proyecto\\_LOE\\_y\\_Memoria\\_economica\\_22\\_julio\\_2005.pdf](http://www.mec.es/files/Proyecto_LOE_y_Memoria_economica_22_julio_2005.pdf)

11 a. Tradición confesional católica, reacciones "anticlericales" y renovación de la teología católica sobre la libertad religiosa en el Concilio Vaticano II.

b. Garantía constitucional de la libertad religiosa de individuos y comunidades.

c. Igualdad ante la ley, con prohibición de cualquier discriminación por razón de la religión.

d. Aconfesionalidad de los Poderes públicos.

e. Deber de los Poderes públicos de tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española.

f. Deber de los Poderes públicos de mantener las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

g. Instrumentación de la cooperación del Estado y las confesiones religiosas: Acuerdos con la SS y las minorías religiosas.

h. Compromisos europeos del Estado español en materia de libertad religiosa: Convenios y tratados ratificados por España.

12 Puesto que se tiene que mantener según la regulación vigente hasta el curso 2007-2008, o hasta la aprobación por las Cortes del texto de la nueva Ley de Educación

13 Constituye la primera etapa de la Educación Secundaria, y comprende cuatro años académicos, que se cursarán ordinariamente entre los 12 y los 16 años. La Educación Secundaria está regulada en el R.D. 116/2004, de 23 de enero, por el que se desarrolla la ordenación y se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria (B.O.E. núm. 35, de 10 de febrero)

14 Anexo 1 del citado el R.D. 116/2004.

15 En la actualidad, dichas actividades alternativas se encuentran reguladas, entre otras, en las siguientes disposiciones.

a) Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión.

b) Orden de 3 de agosto de 1995 por la que se regulan las actividades de estudio alternativas a la enseñanza de la religión establecidas por el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre.

c) Resolución de 16 de agosto de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se desarrolla lo previsto en la Orden de 3 de agosto de 1995 sobre actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de religión, en lo relativo a las actividades de sociedad, cultura y religión, durante los cursos 3º y 4º de Educación Secundaria Obligatoria y 1º de Bachillerato.

d) Orden de 28 de febrero de 1996 por la que se dictan instrucciones para la implantación de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria.

16 CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA. (Bruselas, 28 de septiembre de 2000). Artículo 14. Derecho a la educación: 1. Toda persona tiene derecho a la educación y al acceso a la formación profesional y permanente. 2. Este derecho incluye la facultad de recibir gratuitamente la enseñanza obligatoria. 3. Se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto a los principios democráticos, así como el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas.

17 Respecto a las habilitaciones pueden verse la Orden de 28 de abril de 1998, por la que se regula el procedimiento permanente para el reconocimiento de habilitaciones a los funcionarios del cuerpo de maestros dependientes de la comunidad autónoma de Andalucía (. BOJA de 28 de mayo de 1998) y el Decreto 154/1996, de 30 de abril (BOJA de 21 de mayo).

18 [http://www.webislam.com/numeros/2004/262/noticias/gobierno\\_financiera\\_judios\\_musulmanes\\_evangelicos.htm](http://www.webislam.com/numeros/2004/262/noticias/gobierno_financiera_judios_musulmanes_evangelicos.htm)

19 Según el artículo 81,2 CE: "La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto".

20 La negativa al proyecto de LOE de muchas asociaciones y confederaciones, como por ejemplo: Unión Sindical Obrera (USO); Foro Español de la Familia (FEF), la Asociación Nacional de Centros de Educación Especial (ANCEE); la Asociación de Profesores de Secundaria (APS); la Confederación de Padres y Madres (COFAPA); la Confederación Española de Centros de Enseñanza (CECE); el Instituto de

Política Familiar (IPF) la Plataforma Tiempo de Educar', y 'E-cristians-Pacto por los derechos y libertades; la Confederación de Estudiantes (CES) y la Coalición Democrática de Estudiantes (CDE); etc.